

POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Departamento de Extranjería y Policía Internacional Calama



RESOLUCIÓN N° 2251

CALAMA, 13.OCT.009

VISTOS:

1. El Principio de Probidad Administrativa y Transparencia establecido en el artículo N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Ley 20.285, sobre Acceso a Información Pública y la regulación que contempla el ejercicio del derecho a acceder a información pública.
3. La Ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.
4. El Decreto Supremo N° 13, de fecha 02.MAR.009, que establece el Reglamento de la Ley 20.285 sobre Acceso a Información pública.
5. La Ley 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado.
6. La Ley 19.696, que regula el Código Procesal Penal.
7. La solicitud presentada por don Iván CENTELLAS CONTRERAS, Defensor Local jefe de Calama, Memorándum CLM N° 237, de fecha 17.SEP.009, por medio del cual solicita se le informe, si don Carlos ESPINOZA ÓRDENES, Cédula Nacional de Identidad N° 16.051.460-4, ha salido o ingresado del país, en el periodo comprendido del día 11JUL.006 a la presente fecha.

CONSIDERANDOS:

1. Que, el artículo N° 79 del Código Procesal Penal establece la función de la policía en el procedimiento penal, el cual dispone que "La Policía de Investigaciones de Chile, será auxiliar del Ministerio Público en las tareas de investigación y deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en éste código".
2. Que, "Los fiscales del Ministerio Público, ejercerán y sustentarán la acción penal pública en la forma prevista por la ley. Con ese propósito, practicarán todas las diligencias que fueren conducentes al éxito de la investigación y dirigirán la actuación de la Policía", conforme al artículo N° 77 del código del ramo. En este mismo sentido, el artículo N° 80 establece que los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, "ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales y de acuerdo a las instrucciones que éstos le impartieren para los efectos de la investigación, sin perjuicio de su dependencias de las autoridades de la Institución a la que pertenecieren".

3. Asimismo, la Ley Orgánica de la PDI, DL N° 2460, en su artículo N° 5 establece las funciones de la Institución, entre ellas, "Contribuir al mantenimiento de la tranquilidad pública; prevenir la perpetración de hechos delictuosos y de actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado; dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación, así como las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, y de las autoridades administrativas en los actos en que intervengan como tribunales especiales; prestar su cooperación a los tribunales con competencia en lo criminal; controlar el ingreso y salida de personas del territorio nacional; fiscalizar la permanencia de extranjeros en el país, representar a Chile como miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), y dar cumplimiento a otras funciones que le encomienden las leyes".

4. Que, este servicio público, como órgano auxiliar de la administración de justicia, deberá prestar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales con competencia en lo criminal, el auxilio que le soliciten en el ejercicio de sus atribuciones, cuyas órdenes, "deberán cumplir de inmediato y sin más trámite, cuya procedencia, conveniencia y oportunidad, no podrán calificar, sin perjuicio de requerir la exhibición de la autorización judicial previa, cuando correspondiere", según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 80 del Código Procesal Penal.

5. En este caso particular, la información requerida, no proviene de una orden emanada del Ministerio Público, ni de una autoridad judicial o administrativa, ni de un tribunal con competencia en lo criminal, en cuyo caso, su entrega o información, sería proporcionada de inmediato. Asimismo, el peticionario no indica, la existencia de un proceso penal vigente que involucre al señor Carlos ESPINOZA ORDENES, sin individualizar, en caso de existir, el número de RIT y de RUC.

6. Por lo anterior, y considerando que el artículo N° 183 del Código Procesal Penal, permite durante la etapa de investigación, "tanto que el imputado como los demás intervinientes en el procedimiento, soliciten al fiscal, todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos", la información requerida, podrá ser solicitada al Ministerio Público, la cual, si el fiscal estimara esencial para el esclarecimiento del hecho, ordenará a este servicio público, la entrega de dicha información en la causa que se esté investigando.

7. Sin perjuicio de lo anterior, la Ley 19.628 sobre Protección de Datos de Carácter Personal, define en su artículo N° 2, letra f) como Datos de Carácter Personal o Datos Personales, "Los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables" y en su letra ñ) como Titular de los Datos "La persona natural a la que se refiere los datos de carácter personal".

8. Que, la Ley 19.628, dispone en el Título IV denominado "Tratamiento de los Datos por los Organismos Públicos", en su artículo N° 20 que "El tratamiento de los datos personales por parte de un organismo público, sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con la sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular".

9. Que, la citada ley en su artículo N° 7 señala que "Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, **estarán obligados a guardar secreto sobre los mismos**, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo, sobre los demás actos y antecedentes relacionados con el

banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo".

10. Finalmente, la propia Ley 20.285, que regula el Derecho de Acceso a Información Pública, que comenzó a regir a partir del 20.ABR.009, establece las únicas causales de secreto o reserva, en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, "*cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económicos*", según lo dispone el artículo 21 N° 2 de la ley citada.

RESUELVO:

1. En consecuencia, se niega el acceso a la información solicitada por el peticionario, señor Iván CENTELLAS CONTRERAS, ya que en razón de los fundamentos mencionados, especialmente el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285 sobre Acceso a Información Pública, y artículo N° 7 de la Ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada y artículo N° 183 del Código Procesal Penal, la información requerida, al no provenir de una orden emanada del Ministerio Público, ni de una autoridad judicial o administrativa, ni de un tribunal con competencia en lo criminal, que ordene a este servicio público su entrega o información, y pudiendo ser solicitada por el imputado o cualquiera de los intervinientes en el procedimiento, durante el transcurso de una investigación ante el Ministerio Público, no será proporcionada a quién lo solicite, si su publicidad, comunicación o conocimiento de la misma, afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económicos.

2. Notifíquese la presente Resolución al peticionario, a través de carta certificada enviada al domicilio de la Defensoría Penal Pública, ubicada en calle Abaroa N° 1497, Calama.

Saluda a Ud.,

JORGE FIGUEROA GUTIERREZ

Subcomisario

Jefe Departamento de Extranjería y Policía Internacional Calama